

RESOLUCIÓN JB-2010-1768

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero faculta a las instituciones controladas, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, adquirir acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse, y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos que determine la ley y la Superintendencia;

Que las letras w) y x) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero facultan a las instituciones financieras a efectuar inversiones en el capital de instituciones que conforman un grupo financiero, y en otras instituciones con las cuales tuvieren convenios de asociación, en los términos previstos en el artículo 17 de la ley;

Que el primer inciso del artículo 78 de la citada ley establece que las instituciones financieras se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de las disposiciones tributarias;

Que la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 39 establece los principios para el reconocimiento y la medición de los activos financieros y pasivos financieros, así como de algunos contratos de compra o venta de partidas no financieras, aplicables al registro y valoración de las inversiones de las instituciones financieras ecuatorianas;

Que las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC 27 "Estados Financieros Consolidados y Contabilización de Inversiones en Dependientes" y la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 28 "Contabilización de Inversiones en Empresas Asociadas", establecen los principios para el reconocimiento, registro y revelación de las inversiones en subsidiarias y afiliadas;

Que en el título XI "De la contabilidad", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo VIII "Normas contables para el registro de las inversiones en acciones";

Que es necesario reformar dicha norma, a fin de adecuarla a las normas internacionales de contabilidad; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

RESUELVE:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO 1.- En el capítulo VIII "Normas contables para el registro de las inversiones en acciones", del título XI "De la contabilidad", efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir las definiciones de los términos "Inversiones en acciones" y "Plusvalía mercantil" del artículo 1. por las siguientes; e, incluir la definición de plusvalía mercantil negativa:

"INVERSIONES EN ACCIONES.- Son aquellas inversiones en instrumentos representativos de capital especificados en el artículo 23, y en las letras w) y x) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Esta categoría comprende

los instrumentos representativos de capital adquiridos por la entidad financiera con el fin de:

- 1.1** Participar patrimonialmente en el capital de la entidad receptora de la inversión; y,
- 1.2** Tener control acorde con la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 27 "Estados Financieros Consolidados y Contabilización de Inversiones en Dependientes" y/o poseer influencia significativa en la entidad receptora de la inversión tomando en consideración la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 28 "Contabilización de Inversiones en Empresas Asociadas".

"PLUSVALIA MERCANTIL O CREDITO MERCANTIL ("GOODWILL").- Se entenderá por plusvalía mercantil o crédito mercantil ("goodwill") a la diferencia positiva sustentable entre el costo de adquisición de las acciones y el valor patrimonial proporcional de tales acciones, obtenido de los estados financieros de la receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de la negociación. Este concepto agrupa aquellos aspectos de una empresa que generan valor económico en el tiempo, el cual se incorpora al momento de la adquisición, y pueden llegar a tener una ponderación muy elevada que debe valorarse económicamente, por ejemplo: el prestigio de la entidad en el mercado, cobertura geográfica, número de agencias, número de ahorristas, experiencia de la gerencia, calidad de la cartera, diversidad de servicios prestados.

La plusvalía mercantil, a diferencia de otros activos intangibles, es inseparable de la entidad receptora de la inversión y generadora de dicha plusvalía y por tanto no puede comprarse ni venderse por sí sola."

"PLUSVALIA MERCANTIL NEGATIVA O MINUSVALIA MERCANTIL ("BADWILL").- Se entenderá por plusvalía mercantil negativa o minusvalía mercantil ("badwill"), a la diferencia negativa sustentable entre el costo de adquisición de las acciones y el valor patrimonial proporcional de tales acciones, obtenido de los estados financieros de la receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de la negociación."

- 2. Sustituir los artículos 2 "Registro de la inversión al costo de adquisición" y 3 "Distribución del costo de adquisición", por el siguiente, y reenumerar los restantes:

"ARTICULO 2.- REGISTRO INICIAL DE LA INVERSIÓN.- El registro contable inicial de las inversiones en acciones permitidas por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero se efectuará al valor razonable, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

Las instituciones financieras mantendrán registros individualizados de las inversiones que efectúen en cada entidad receptora en el marco de las disposiciones del presente capítulo.

En el registro inicial, la diferencia entre el costo de la inversión y la porción que corresponda al inversionista en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, será contabilizada en la forma siguiente:

- 2.1** En caso de que el costo de adquisición sea mayor al valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, generándose una plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill), dicho valor se registrará en una cuenta separada de la inversión conforme las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas, cuyo tratamiento deberá regirse a lo dispuesto en el artículo 3 "Amortización de la plusvalía mercantil" del presente capítulo; y,
- 2.2** En caso de que el costo de adquisición sea menor al valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, generándose una plusvalía mercantil negativa o minusvalía mercantil (badwill), dicha diferencia no deberá ser incluida en el valor en libros de la inversión, debiendo registrarse directamente en una cuenta

de ingreso diferido del pasivo, conforme las disposiciones establecidas en el Catálogo Único de Cuentas.

El reconocimiento inicial de la minusvalía mercantil se realizará después de que la entidad financiera inversionista haya verificado que los activos identificables de la empresa participada no hayan sido sobrevalorados, y que los pasivos y pasivos contingentes identificables no hayan sido omitidos o subvaluados; sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos y Seguros pueda, en cualquier momento, disponer la reducción de dicha minusvalía, cuando no se justifique su registro.

Posteriormente esta minusvalía mercantil será reconocida en los resultados del ejercicio a través del método de línea recta, en un plazo que no podrá exceder de diez años, a partir del mes siguiente al de su reconocimiento inicial. El plazo de apropiación de la minusvalía mercantil será autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa solicitud motivada de la institución financiera.

Las acciones registradas a valor razonable se contabilizarán en la cuenta 1901 "Otros activos - Inversiones en acciones y participaciones", y, la plusvalía mercantil o crédito mercantil ("goodwill") se contabilizará en la subcuenta 190530 "Otros activos - Gastos diferidos - Plusvalía mercantil".

Las inversiones registradas en esta categoría se contabilizarán aplicando el método del valor patrimonial proporcional."

3. En el artículo 4 reenumerado "Facultad de la Superintendencia de reducir la plusvalía o modificar el periodo de amortización", sustituir la frase "...condiciones económicas desfavorables ..." por "...condiciones económicas, de mercado o tecnológicas desfavorables para la condición de la entidad ..."
4. Sustituir el artículo 7 reenumerado "Ajuste de los componentes del costo de adquisición", por el siguiente:

"ARTICULO 7.- RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN POSTERIOR.- El valor en libros de la inversión se incrementará o disminuirá por el reconocimiento de la porción que le corresponde en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad receptora de la inversión, después de la fecha de adquisición. Las distribuciones de utilidades recibidas de la participada reducirán el valor en libros de la inversión. Cuando las variaciones en el patrimonio de la entidad receptora de la inversión se deban a variaciones en cuentas patrimoniales, la porción que le corresponda a la institución financiera inversionista será también reconocida directamente en cuentas patrimoniales.

La inversión en acciones se ajustará en base de los estados financieros de la entidad receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los efectos derivados de los ajustes por valoración de las inversiones en acciones se contabilizarán aumentando o disminuyendo la cuenta 1901 "Otros activos – Inversiones en acciones y participaciones" con contrapartida en las cuentas 5501 "Otros ingresos operacionales - Utilidades en acciones y participaciones" o 4601 "Otras pérdidas operacionales - Pérdidas en acciones y participaciones", según el caso; y, a la cuenta 3502 "Superávit por valuaciones - Superávit por valuación de inversiones en acciones" cuando las variaciones en el valor patrimonial se originen en cambios en cuentas patrimoniales de la participada.

Las diferencias a causa de variaciones en el tipo de cambio surgidas en una partida monetaria que forme parte de la inversión neta en un negocio en el extranjero, conforme con la Norma Internacional de Contabilidad NIC - 21 "Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera", se reconocerán en cuentas patrimoniales. Posteriormente serán reconocidas en los resultados del ejercicio, cuando se enajene el negocio en el extranjero.

Adicionalmente, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros considere que el patrimonio de la participada no refleja el valor patrimonial real de la empresa en la que se ha invertido, podrá exigir la constitución de provisiones. En caso se revierta la situación que determinó la provisión, ésta se podrá revertir, con previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

5. En el artículo 10 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:

- 5.1 Sustituir el primer inciso, por el siguiente:

“ARTICULO 10.- CASOS EN QUE NO SE RECONOCERÁ PLUSVALÍA O MINUSVALÍA MERCANTIL.- No se reconocerá la existencia de plusvalía o minusvalía mercantil, en la compra de acciones o participaciones.”

- 5.2 En el segundo inciso sustituir los numerales “11.2 y 11.3”, por “10.2 y 10.3”..

6. En el artículo 11 reenumerado “Deducción del patrimonio técnico” incorporar el siguiente inciso:

“En caso de reconocerse un crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), este valor computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, limitado hasta el 45% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados.”

7. En el artículo 14 reenumerado “Cupo para la inversión en acciones”, sustituir la frase: “... en las acciones detalladas en la letra w) del artículo 51...”, por: “... en las acciones detalladas en las letras w) y x) del artículo 51...”; y, agregar el siguiente inciso al final de este artículo:

“Para el cálculo del cupo señalado en el inciso anterior, en el caso de las inversiones realizadas al amparo de la letra x) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se deberá considerar a las inversiones realizadas en forma directa por la entidad financiera que haga cabeza de asociación.”

ARTÍCULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, el veintiocho de julio de dos mil diez.

Ing. Gloria Sabando García
PRESIDENTA DE LA JUNTA BANCARIA

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veintiocho de julio de dos mil diez.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA